Núm. 1093
1[illegible] de mayo de 1967- 8:14 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CRIANZA DE BECERROS DE LECHERIAS

El Programa de Crianza de Becerros de Lecherías se llevará a cabo en proyectos pilotos con el fin de determinar costos de operación y la efectividad de un programa de esa naturaleza para incrementar el abasto de carne en Puerto Rico.

Artículo 1:- Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios de este incentivo todo ganadero o agricultor bonafide que se dedique a la crianza comercial de becerros de lecherías. Se entiende por becerros de lecherías aquellos hijos de vacas de las razas Holstein, Brown Swiss, Jersey o Guernsey; dedicadas exclusivamente a la producción de leche. Se entiende por criador comercial de becerros de lecherías todo agricultor que crie un mínimo de 80 becerros al año en dos períodos de 6 meses.

Artículo 2:- Incentivos Bajo el Plan de Cria

1. Se proveerá un incentivo de $18.00 por cada becerro de lechería mantenido durante 6 meses.

2. Se proveerá, además, ayuda para la construcción de las facilidades necesarias, a utilizarse en esta crianza, a razón de 50% del costo de las facilidades hasta un máximo de $3,000 por agricultor.

Artículo 3:- Normas Generales

1. Los candidatos para este Programa serán seleccionados por las oficinas regionales conjuntamente con un representante del Programa.

2. Se preferirá agricultores con experiencia en la crianza de ganado y que tengan facilidades propias para este tipo de crianza.

3. Todo agricultor que desee recibir los beneficios de este Programa deberá comprometerse a criar no menos de 160 becerros de lecherías en un término de dos años. Cada becerro deberá ser mantenido por un término no menor de 6 meses.

4. Los agricultores deberán comprometerse a seguir las pautas que le indique el Programa para la alimentación y atención general de los becerros.

5. En la construcción de facilidades para la crianza de becerros el agricultor se compromete a seguir las guías que recomiende el Programa.

6. El agricultor se comprometerá a llevar contabilidad detallada de las siguientes operaciones entre otras;

a) compra de becerros

b) compra de materiales

(1) Leche

(2) alimento concentrado, iniciador

(3) alimento concentrado, mezcla comercial

(4) forraje

(5) medicinas

c) Labor pagada

d) horas trabajadas por el agricultor y su familia

e) precio de venta por arroba

f) pesaje del animal según se le instruya

7. No se pagará incentivo por becerros que mueran o se vendan antes del límite de edad establecido. Tampoco se pagará incentivo cuando no se haya cumplido con las normas aquí establecidas.

8. Los pagos de incentivo se efectuarán:

a) Para las facilidades; una vez éstas hayan sido terminadas, inspeccionadas y aprobadas, y mediante presentación de facturas.

b) Para los becerros; una vez estos hayan cumplido los 6 meses de edad y se haya verificado el cumplimiento de estas normas.

9. El agricultor permitirá a los funcionarios del Programa libre acceso a sus establecimientos con el fin de marcar los becerros, supervisar el manejo de la operación y cotejar los récords que exige el Programa.

10. El agricultor firmará un contrato con el Programa comprometiéndose a cumplir con todas estas disposiciones.

Artículo 4:- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la R.C. Núm. 6 de 9 de diciembre de 1966. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día MAY 15 de 1967 de 1967, en San Juan, Puerto Rico

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura